



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 / 1 9 9 3

La Laguna, a 6 de julio de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de S.A.B.P. (EXP. 36/1993 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños indicado en el encabezado, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 26 de enero de 1993, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts.

* **PONENTE:** Sr. Sánchez Parodi.

22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (REXF); y para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEXF), 134 al 138 REXF, 40.3 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), según el art. 1.2 y disposición final 1ª.3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958, ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en conexión con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

El procedimiento se inicia por el escrito que S.A.B.P. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando que le resarzan los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, motivados por su colisión contra túmulos de considerable tamaño situados en la calzada, provenientes de un desprendimiento, cuando circulaba el día 1 de enero de 1993 por la carretera C-830, entre los kilómetros 13 y 14.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 23.a) LPA en relación con los arts. 106.2 CE y 40 LRJAE, vigente cuando la producción del daño y sustituido actualmente por el art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en

materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1ª LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril y disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria 3ª LRJAPC y disposición adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 LRJAE y 134.1 RExF) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 40 LRJAE, por lo que procede resolver sobre el fondo.

IV

En el expediente se acredita, tanto por declaración testifical –aunque no ratificada, ciertamente, en trámite de audiencia– como por informe del Jefe de sección del servicio de carreteras de Santa Cruz de Tenerife -según el cual se realizaron las "investigaciones pertinentes"-, de las que, sin embargo, no hay constancia en el expediente– que el vehículo de referencia sufrió daños por el impacto de una piedra ubicada en la carretera indicada como consecuencia de haberse producido un desprendimiento.

Los daños producidos en el vehículo del perjudicado, según se desprende del informe del Jefe de la sección de maquinaria, que, por cierto, no inspeccionó personalmente el vehículo, se elevan a 153.398 ptas., cantidad que dicho servicio cree ajustada a los precios normales del mercado y que, en todo caso, es inferior al valor venal del vehículo accidentado.

Este Consejo, sobre lo expuesto anteriormente, no puede dejar de señalar la imperfección de la actividad probatoria realizada, consecuencia, en gran medida, de una cierta inacción administrativa, constatable no sólo por la ausencia de inspección personal del vehículo siniestrado, que hubiera podido aportar luz sobre el origen del

accidente, sino, fundamentalmente, por el hecho de que la Propuesta de Resolución, favorable a la indemnización, se fundamenta en la certeza indubitada de las "investigaciones" realizadas por el Jefe del servicio de carreteras, siendo así que en el expediente no ha quedado constancia alguna de la naturaleza y alcance de tales investigaciones, ni de las actuaciones realizadas en orden a acreditar, o, en su caso, desvirtuar, el hipotético nexo causal existente entre el servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad y el resultado dañoso producido; es más, no hay siquiera ratificación de la declaración personal efectuada en su día por los testigos. En suma, la Propuesta de Resolución asume la calidad y alcance de las investigaciones efectuadas, investigaciones que este Consejo no puede desvirtuar, no sólo porque no existen en el expediente datos obrantes en relación a las mismas, sino porque, fundamentalmente, estima que si el indicado Jefe de sección informa bajo su responsabilidad que las investigaciones por él realizadas concluyeron en que se debía indemnizar los daños producidos, este Consejo no puede enervar tal conclusión. Sí puede observar, en cualquier caso, la ausencia de constancia documental de las actuaciones realizadas, determinantes en suma de la indemnización que con cargo al Patrimonio de esta Comunidad Autónoma se va a abonar, en caso de que la Propuesta de Resolución de eleve a definitiva, en sus propios términos, al titular del vehículo dañado.

Con tal observación, y siendo así que el Departamento afectado estima correctas, asumiéndolas, las actuaciones realizadas en orden a acreditar el nexo causal, este Consejo estima adecuada la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de referencia.

Por último, en relación con el agotamiento de la vía administrativa y los eventuales recursos que caben –reposición en vía administrativa o contencioso administrativo–, según se desprende de la disposición transitoria única del RD 429/1993, de 26 de marzo, citado, contra las Resoluciones que recaigan con posterioridad a la entrada en vigor del referido RD, que afecten a procedimientos regidos por la normativa anterior, como el presente, no procederá la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, ni el recurso ordinario regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo susceptibles únicamente de recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, cuando se formule la Resolución definitiva, en la misma se deberá expresar que al reclamante le asiste únicamente el recurso contencioso-administrativo, no cabiendo, con carácter facultativo el de reposición en vía administrativa.

C O N C L U S I Ó N

Procede indemnizar los daños sufridos en el vehículo afectado por el expediente de referencia, al concurrir las condiciones legalmente previstas para que proceda la exigibilidad de responsabilidad administrativa por funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las observaciones efectuadas en el Fundamento IV.